

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	35/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA EN REVISIÓN: 35/2019.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
700/2017/4^a-III.

REVISIONISTA:

LIC. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**XALAPA-
ENRÍQUEZ,
VERACRUZ
DE IGNACIO
DE LA LLAVE, A SEIS DE MARZO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.

SENTENCIA DEFINITIVA que revoca el sobreseimiento dictado por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, mediante sentencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, en los autos del juicio contencioso administrativo número 700/2017/4^a-III de su índice, decretándose en su lugar la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo número 00043/2017, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento Constitucional de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable**

a una persona física, demandó en la vía contenciosa administrativa la nulidad del Acuerdo Administrativo de fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, mediante el cual se le requirió el pago de adeudos relativos al derecho por ocupación del local comercial identificado como casilla número 8 Exterior del mercado "Jose María Morelos" de aquella ciudad, además que de ordenarse el inicio del procedimiento administrativo sancionador número 000043/2017.

1.2 Con la demanda interpuesta por la ciudadana **Eliminado:** **datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de** **Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;** **3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales** **en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por** **tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona** **física,** se radicó el juicio contencioso administrativo número 700/2017/IV, del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, donde una vez emplazadas a juicio las autoridades demandadas, mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, a las mismas se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra; siendo preciso señalar que por Decreto número 343 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el número extraordinario 392 de la Gaceta Oficial del Estado el día dos de octubre de ese año, se estableció la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz y la creación de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pasando el conocimiento del juicio en cita a la competencia de la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, la cual lo registró para su continuación y substanciación bajo el número 700/2017/4^a-III de su índice.

1.3 Seguidas en todas y cada una de sus partes el juicio contencioso administrativo número 700/2017/4^a-III, en fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó sentencia en la cual determinó sobreseer el juicio antes señalado,

invocando como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que inconforme con la sentencia pronunciada, el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogado autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra de la misma, el cual mediante auto de fecha veintiuno de enero del presente año, se admitió y radicó bajo el número de Toca en Revisión 35/2019, designándose como integrantes de esta Sala Superior a los Magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, siendo el último de los nombrados ponente del presente asunto; por lo que una vez realizados los trámites inherentes a la substanciación de esta alzada, mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso, se turnaron los autos a resolver, lo cual se realiza a continuación.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

3. PROCEDENCIA.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución pronunciada por la Cuarta Sala

de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en la que se decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 700/2017/4^a-III.

3.1 Legitimación.

La legitimación del Licenciado **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que mediante auto de fecha dieciséis de octubre del año dos mil dieciséis, al mismo se le reconoció personalidad como abogado autorizado por la parte actora.

3.2 Oportunidad.

El artículo 345 el Código de Procedimientos Administrativos establece que el recurso de revisión podrá ser interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se impugne; por lo que tomando en cuenta que la sentencia combatida fue notificada a la parte actora, el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciocho, tal y como se advierte de la diligencia de notificación respectiva¹, y el escrito que contiene el recurso de revisión que en la presente instancia se resuelve, fue presentado el día veintitrés de noviembre del año próximo pasado, resulta inconcuso que el citado medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo de

¹ Visible a fojas 90- 91 del juicio de origen.

los cinco días hábiles señalados en el numeral invocado en primer término.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Problemas jurídicos a resolver.

4.1.1 Determinar si la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, tenía obligación legal de suplir la deficiencia de la queja a favor de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

4.1.2 Determinar si la causal de improcedencia invocada por la Sala Unitaria, se surtía en el asunto del que deriva la presente alzada.

4.1.3 Determinar si el acuerdo administrativo de fecha uno de julio de dos mil diecisiete actualizaba la procedencia del juicio contencioso, con base en el artículo 280 fracción II del Código.

4.1.4 Determinar si era procedente promover el juicio contencioso en contra del acto impugnado en cualquier tiempo, en virtud de la nulidad que refirió el actor adolecía el mismo, asimismo analizar si era obligación de la Sala de origen estudiar la legalidad de la notificación del citado acto.

4.1.5 Determinar si la Sala Unitaria tenía la obligación de analizar de forma oficiosa los conceptos de impugnación que el hoy revisionista hizo valer en su demanda inicial.

4.1.6 Determinar si en la presente instancia debe analizarse el principio *pro persona*, que aduce el revisionista se violentaría en su perjuicio.

4.2 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por la autoridad revisionista.

A fin de indicar el método que se utilizará para resolver los problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios formulados por el revisionista, se estima preciso señalar en primer término que el artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que los órganos jurisdiccionales lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad; entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna de ellas.

Ahora bien, en atención a lo antes expuesto los Magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, procederemos a analizar los agravios hechos valer por el revisionista en la forma en que fueron delimitados en los problemas jurídicos a resolver que abordará la presente sentencia, lo cual se estima coadyuvara a un mejor entendimiento de la misma, máxime que no existe disposición legal que establezca alguna formalidad sobre el particular, estimando que sirve de apoyo al presente criterio la tesis con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”**²

Asimismo, y en caso de estimarse que las causales de improcedencia que llevaron a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa a decretar el sobreseimiento del juicio de origen fue inadecuado, esta alzada procura a analizar el fondo del asunto respecto a la cuestión planteada, lo anterior en términos a lo que dispone el artículo 347 fracción I del Código de

² [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 29, abril de 2016; Tomo III; Pág. 2018. (IV Región) 2o. J/5 (10a.).

Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4.3 ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR LA AUTORIDAD REVISIONISTA.

4.3.1 La Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no tenía obligación legal de suplir la deficiencia de la queja a favor de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

El revisionista adujo como agravio que la Sala Unitaria estaba obligada a suplir la deficiencia de la queja a su favor, tal y como lo establece el artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; al respecto, es de señalarse que a juicio de esta alzada tal agravio resulta infundado, toda vez que si bien es cierto el citado precepto establece en las sentencias que dicte el Tribunal se deberá suplir dicha deficiencia en favor del particular, dicha figura se encuentra condicionada a que sin variar los hechos planteados por las partes, exista una violación manifiesta a la ley que deje sin defensa al particular, se viole su derecho a una tutela judicial efectiva y el acto carezca de fundamentación y motivación, tales condiciones no se advierten cumplidas en el caso sometido a estudio de la Sala de origen.

Se estima lo anterior en virtud que al haber tenido la ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., la posibilidad de controvertir el acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo número 000043/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la

interposición del juicio contencioso administrativo del que deriva esta alzada, su derecho de defensa en nada se vio afectado, toda vez que el mismo se vio materializado precisamente con la interposición del juicio respectivo con el cual tuvo la posibilidad de defenderse y atacar el acto que consideró afectaba su esfera jurídica, lo cual conlleva a estimar de igual forma que no se violentó en su perjuicio el derecho al acceso a una tutela judicial efectiva, ya que la parte actora en primera instancia mediante la interposición del juicio en el que controvertió el acto impugnado, tuvo acceso a la jurisdicción de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el cual se escucharon sus pretensiones y dentro de los plazos legales se resolvió sobre la cuestión planteada que estimó le irrogaba una afectación.

Por lo que respecta a la condición para que opere la suplencia de la queja a favor del particular, relativa a que el acto impugnado carezca de fundamentación y motivación, esta Sala Superior considera que la misma no se surte en el asunto del que deriva la presente instancia, ya que del análisis del Acuerdo Administrativo número 00043/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, se advierte; sin prejuzgar en este momento sobre su validez o invalidez, que el mismo sí contiene los preceptos legales y motivos que llevaron a la citada autoridad a emitirlo, de ahí que el agravio analizado en el presente apartado deviene infundado.

4.3.2 La causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto impugnado que señaló el revisionista no fue invocada por la Sala Unitaria.

El Lic. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, señaló en su recurso de revisión que la Sala de origen sobreseyó el juicio contencioso del que deriva la presente

alzada, en virtud de estimar que el acto impugnado no era un acto definitivo susceptible de estudiarse en la vía propuesta; sin embargo, es de precisarse que el hoy recurrente parte de una premisa falsa, toda vez que del análisis al fallo en revisión, se advierte que en ninguna parte del mismo la Sala Unitaria hiciera referencia a tal motivo de sobreseimiento, siendo lo cierto que la citada resolutora basó el sobreseimiento decretado al estimar que se surtían las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistentes en que el acto haya sido impugnado en un diverso proceso jurisdiccional así como la inexistencia del acto impugnado, razón por la cual se estima que el recurrente partió de una premisa falsa que tiene como consecuencia declarar infundado el agravio hecho valer en tal sentido, teniendo aplicación la jurisprudencia con rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.”**³

4.3.3 El acuerdo administrativo de fecha uno de julio de dos mil diecisiete actualizaba la procedencia del juicio contencioso, con base en el artículo 280 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos.

El recurrente señaló como agravio que el acto impugnado consistente en Acuerdo Administrativo número 00043/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza era susceptible de ser controvertido mediante juicio contencioso; al ser un acto de autoridad que le ocasionaba una afectación, estimando que fue indebido el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria, al respecto es de señalarse que dicho concepto de impugnación resulta fundado, lo anterior en virtud que la resolutora en primera instancia, al momento de emitir la sentencia respectiva estimó que se surtían las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

³ [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 1326. 2a./J. 108/2012 (10a.).

Ignacio de la Llave, consistentes en que el acto haya sido impugnado en un diverso proceso jurisdiccional así como la inexistencia del acto impugnado, determinación que no es compartida por esta alzada como más adelante se expondrá.

La Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa plasmó en la sentencia recurrida que en el asunto sometido a su consideración, se surtía la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción II del Código de la materia, el cual establece:

“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes

...

II. Que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto;”

Sin embargo, esta alzada advierte que tal afirmación, no se vio acompañada de razonamiento lógico-jurídico alguno que la motivara, es decir la Sala de origen se limitó a citar el precepto legal antes transcrito, sin referir cual era ese diverso proceso jurisdiccional en el cual se decidió sobre el fondo del asunto respecto del acto impugnado por la parte actora en primera instancia, además de que esta Sala Superior no advierte que dicha causal de improcedencia se surta en el caso a estudio.

Respecto a la causal citada por la Sala de origen, consistente en la inexistencia del acto impugnado prevista en la fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta alzada no comparte el criterio sostenido por la citada resolutoria, ya que de la sentencia a estudio se advierte que la misma planteó de forma inadecuada la consideración que la llevó a determinar el sobreseimiento del juicio por la causal señalada, ya que encaminó sus argumentos a establecer que la actora no probó con documental alguna haber realizado los pagos correspondientes por el uso del local ubicado en la casilla número 8 exterior del mercado Jose María Morelos, pasando por alto que el acto impugnado por la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. era el acuerdo administrativo número 00043/2017 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, del cual se encuentra debidamente acreditada su existencia⁴, por así advertirse de la documental ofrecida para tal efecto, además de que las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda respectiva confesaron la existencia del mismo, por lo que se considera desafortunada la apreciación que llevó a la Sala Unitaria a sobreseer el juicio de origen por tal motivo.

En relación a lo antes expuesto, y al estimarse por parte de los Magistrados que integramos esta Sala Superior que el sobreseimiento decretado por la Sala de origen no fue apegado a derecho, resulta procedente revocar el mismo, por lo que en consecuencia es necesario emitir la sentencia que decida la cuestión planteada, lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese sentido se tiene que en su demanda inicial la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** consideró que el acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante el cual se dio inicio a los procedimientos administrativo sancionador número 000043/2017, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que estima que el cobro por la cantidad \$79,841.57 (setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos 57/100 M.N.) por concepto de adeudo relativo a la concesión para hacer uso de la casilla número 8 exterior, del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad

⁴ Visible a foja 7 de autos de autos del juicio de origen.

de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, es excesiva; además de que dicho monto fue establecido por parte de las autoridades demandadas de forma arbitraria, sin que se le indicara el fundamento legal del mismo, ni las bases que se tomaron para ser cuantificado; estimando de igual forma que derivado del actuar de las autoridades demandadas, a la citada parte actora le asiste el derecho al pago de los daños y perjuicios.

Al respecto esta Sala Superior estima que el concepto de impugnación formulado por la parte actora en primera instancia y revisionista en esta alzada es fundado, ya que del análisis del acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el cual contiene el inicio del procedimiento administrativo sancionador número 00043/2017, se desprende que la autoridad demandada hace referencia que el citado procedimiento se inició por la falta de pago de los derechos de ocupación de un inmueble del dominio público, cuyo fundamento de cobro se encuentra previsto en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz; siendo preciso señalar que en el citado acuerdo, dicha autoridad además requirió a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la cantidad de \$79,841.57 (setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos 57/100 M.N.) por tal concepto, misma que ya había sido determinada de forma unilateral, previa y definitiva el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza sin que el mismo justificara su competencia legal para determinar dicho adeudo.

Ahora bien, se estima importante analizar en primer término el contenido de los numerales 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, que fueron los preceptos normativos que a decir de las autoridades demandadas dieron origen a los montos del adeudo cuyo pago se requirió a la parte actora en primera instancia y los cuales establecen lo siguiente:

*“CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE
INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO*

Artículo 247.-Es objeto de estos derechos la ocupación de inmuebles del dominio público del Municipio y sujetos de aquéllos las personas físicas o morales que reciban los servicios correspondientes.

Las personas que utilicen espacios en mercados, así como en tianguis, deberán acreditar ante el Ayuntamiento, el permiso correspondiente al área que ocupen, a efecto de conformarse un padrón por cada mercado, debiendo el Ayuntamiento expedir una Cédula de Registro, previo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 248.- Los derechos por la ocupación de espacios se calcularán y pagarán por los conceptos siguientes:

I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado;”

De los artículos antes citados se advierte claramente que las personas que ocupen espacios en los mercados públicos necesitan contar con el permiso que para tal efecto expida la autoridad municipal, el cual se proporcionará previo al pago de los derechos correspondientes, derechos que deben ser cuantificados de acuerdo a los metros cuadrados del espacio que ocupen las personas que pretendan obtenerlo; sin embargo, del análisis a las constancias que integran el sumario del que deriva el presente fallo, se advierte que en el caso a estudio la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ya contaba con los permisos para ocupar el espacio consistente en la casilla número 8 exterior del mercado “José María Morelos y Pavón”, de la ciudad de Mendoza, Veracruz; lo cual se refirió en el hecho marcado con el número uno arábigo del escrito inicial de demanda y sobre el cual las autoridades demandadas refirieron que era cierto; razón por la que se estima que no existe controversia en relación a la calidad de concesionario que tiene sobre el citado espacio, así como la existencia previa del permiso respectivo.

En ese sentido, se tiene que la controversia en el asunto del que deriva la presente alzada estriba sobre del monto determinado y requerido de pago a la hoy revisionista en el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete número 00043/2017, por concepto de derechos correspondientes al refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento del local consistente en las casilla números 8 exterior, del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Mendoza, Veracruz; cantidad que la autoridad demandada sin justificar su competencia para tal fin, cuantificó en un monto total de \$79,841.57 (setenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos 57/100 M.N.), misma que incluye los recargos respectivos por la falta de pago a la autoridad municipal desde el año dos mil trece.

Por otra parte, si bien es cierto el actor en primera instancia refirió que venía pagando diariamente la cantidad de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por el uso del espacio que ocupa en el mercado “José María Morelos y Pavón” y que la citada cantidad se vio modificada de manera unilateral por parte del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; no menos cierto es que la citada autoridad argumentó en su defensa que la modificación realizada a los montos que pagaba la actora en la instancia de la que deriva esta alzada, se derivó con motivo de la reforma de fecha quince de febrero del año dos mil doce, llevada a cabo sobre el contenido de los artículos del Código Hacendario Municipal para el Estado que regulan la forma de cuantificar los montos para el pago derivado del uso de inmuebles del dominio público -como lo son los mercados-, los cuales serían establecidos de acuerdo a los metros cuadrados que se tuvieran en ocupación por cada concesionario.

En ese sentido, resulta inconcuso que las autoridades demandadas al emitir el acuerdo administrativo del que se duele la parte revisionista y determinar en el mismo el monto adeudado sin referir expresamente como aplicó los preceptos legales en los que fundamentó su actuar, así como su competencia para determinar los mismos; tal circunstancia genera una carencia de motivación en

la determinación realizada, y si bien es cierto que refirió que es con motivo del adeudo por la falta de pago del refrendo anual y/o renovación de licencia y/o permiso y/o autorización para el funcionamiento del local en posesión de la parte actora, y que el citado monto fue cuantificado con base en la tasa prevista en los artículos 247 y 248 del Código Hacendario Municipal para el Estado, no menos cierto es que la citada autoridad fue omisa en explicar detalladamente como aplicó los fundamentos legales citados, en el caso particular.

Ahora bien, en virtud que la omisión de la autoridad en exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar la cuantía que se le pretendió cobrar a la parte actora, implica que además de la falta de pormenorización de la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debió detallar claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las mismas, esto es, las normas aplicables al caso concreto; así como indicar los metros cuadrados que tienen los espacios que ocupa el actor dentro del mercado “José María Morelos y Pavón” para justificar los montos arrojados como cobro y en consecuencia la tasa de cálculo que hubiese aplicado a fin de que el promovente pudiera conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto principal y de recargos que se le pretenden cobrar, lo anterior a fin de constatar su exactitud o inexactitud, esto con la finalidad de darle certeza jurídica al acto de autoridad emitido.

No pasa desapercibido para esta alzada que la autoridad demandada exhibió como prueba la documental consistente en el oficio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en el cual indicó un número de metros que aparentemente corresponden al local que ocupa la misma, sin embargo es preciso señalar que dicho oficio al igual que

el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, careció de una debida pormenorización de la forma en que la autoridad llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, e indicar las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar las mismas, esto es, las normas aplicables al caso concreto y circunstancias particulares del caso; siendo de especial trascendencia indicar que el citado oficio es de fecha posterior al acuerdo impugnado en primera instancia en el cual ya se encontraba determinado el monto de cobro.

Derivado de lo anterior, esta alzada estima que el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, declaró una situación jurídica concreta en la cual en perjuicio de la revisionista se determinó una cantidad líquida de dinero susceptible de ser cobrada por la autoridad por medio del procedimiento administrativo señalado en el citado acuerdo, cantidad respecto de la cual no se permitió al actor controvertirla, si no que fue previamente fijada de forma unilateral, sin la debida fundamentación y motivación, tal como se ha apuntado en líneas precedentes, de ahí que por tal motivo se estime pertinente declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Es preciso señalar que la nulidad decretada, resulta pertinente en virtud que la misma no podría ser declarada para efectos de que se subsanara la irregularidad cometida por la demandada al determinar el adeudo a cargo de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, lo anterior en virtud que dicho adeudo fue determinado y plasmado en el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en el cual simultáneamente se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador número 00043/2017 para obtener el cobro del monto señalado en el mismo, por lo que al dejar sin efectos dicho monto en virtud de la nulidad declarada en el presente fallo, se estima que el objeto del procedimiento cuyo inicio se ordenó quedaría extinguido, de ahí que

jurídica y materialmente no sea de imposible que el mismo subsista, al carecer de substancia y materia para la cual fue ordenada su creación e inicio.

Resulta importante precisar que la determinación tomada por los Magistrados que integramos esta Sala Superior, no implica que las autoridades demandadas se vean impedidas para ejercer las facultades legales para determinar y requerir a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** el pago de los derechos que correspondan por el uso del local identificado como Casilla número 8 exterior del Mercado Jose María Morelos de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz; sin embargo, dichas facultades deberán ser ejercidas mediante actos diversos al que el presente fallo se declaró la nulo.

Por otra parte y respecto a la petición realizada por la hoy revisionista en el sentido que a la misma le asiste el derecho al pago de daños y perjuicios, sobre el particular es preciso señalar que el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el actor puede incluir en las pretensiones de su demanda el pago de daños y perjuicios, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten su existencia⁵, siendo preciso señalar que esta Sala Superior estima que la emisión de un acto de autoridad en contravención a la normatividad aplicable, y sin reunir los requisitos que para su validez exige la misma, no genera necesariamente daños y perjuicios en detrimento de los gobernados que las autoridades demandadas estén obligadas a resarcir; ya que si bien es cierto en el caso que nos ocupa quedó plenamente acreditado que el acto impugnado careció de los requisitos de validez exigidos por la normatividad aplicable, no menos cierto es que en el juicio del que

⁵ Artículo 294. El actor podrá incluir en las pretensiones que se deduzcan en la demanda el pago de daños y perjuicios que afirme se le hayan causado en forma dolosa o culposa por algún servidor público, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos.

deriva el presente fallo, la parte actora no acreditó con pruebas idóneas la existencia de los citados daños y perjuicios reclamados como consecuencia del acto impugnado.

Derivado de lo anterior y en atención a las consideraciones vertidas, esta Sala Unitaria estima que es improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora, en virtud de que no se cumplieron los extremos previstos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir, como se dijo, pruebas específicas que acreditaran la existencia de los mismos.

Por otra parte y en atención a que el agravio analizado en el presente apartado resultó fundado y se determinó revocar el sobreseimiento decretado en la resolución combatida, procediendo en consecuencia esta Sala Superior a estudiar el fondo del asunto propuesto en primera instancia, resolviendo declarar la nulidad del acto impugnado, se estima innecesario el análisis de los restantes agravios hechos valer mediante el recurso de revisión que mediante el presente fallo se resuelve y que fueran resumidos en el apartado relativo a los problemas jurídicos a resolver, ya que el análisis de los mismos no traería un mayor beneficio a la parte recurrente que la nulidad ya decretada.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son revocar la sentencia dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha cinco de noviembre de dos mil dieciocho, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 700/2017/4ª-III de su índice, y en su lugar declarar la nulidad del acto impugnado consistente en el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete con número de folio 000043/2017, dirigido a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz;**

3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. locataria del espacio identificado como casilla número 8 exterior del mercado “José María Morelos y Pavón” de la ciudad de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, en virtud de incumplir con el requisito de validez previstos en el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, es decir estar debidamente fundado y motivado.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la sentencia de fecha cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 700/2017/4^a-III del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo anterior en atención a las consideraciones y razonamientos vertidos en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acuerdo administrativo con número de folio 000043/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete emitido por el Director de Comercio y Mercados del H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, derivado de las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte revisionista y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** contando con el voto particular del

MAGISTRADO HABILITADO RICARDO BÁEZ ROCHER EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO TEJAV/01/2019 APROBADO EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DOS MIL DIECINUEVE DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, mismo que es engrosado al presente fallo en términos a lo que dispone el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ,** quien autoriza y da fe.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO PARTICULAR

El que suscribe, Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en sustitución de la Magistrada Titular del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Luisa Samaniego Ramírez, ello en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, celebrada en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica de este Cuerpo de Justicia, presento el siguiente voto particular, en contra del proyecto formulado por el Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado Ponente, en el proyecto de resolución que nos ocupa.

I. Antecedentes

- El Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez sometió a mi consideración el proyecto de sentencia que resuelve el Recurso de Revisión promovido por el abogado autorizado de la parte actora en este asunto, dentro del Toca número 35/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal en el que se determina revocar la sentencia pronunciada por la Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Órgano de Justicia quien resolvió sobreseer el juicio que nos ocupa, invocando como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II y XI del artículo 289 del Código Adjetivo Procedimental.

II. Razones de la mayoría.

Me veo en la obligación de mostrar mi discrepancia, al amparo de lo previsto por los artículos 2º fracciones I, XXV, XXVI, 116 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos

vigente en la Entidad, del criterio sostenido por el Magistrado Ponente del proyecto de marras.

III. Razones del disenso

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad⁶, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés legítimo más que el jurídico, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas.

Por esto, es que para una mejor comprensión se pone especial énfasis en las siguientes consideraciones jurídicas:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.
- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se conceptualiza al **acto administrativo** como: *“La declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general”*.
- La fracción XXVI del precepto en cita, establece que debemos concebir a la **resolución administrativa** como: *“El acto administrativo que pone fin a un procedimiento, de manera expresa o presunta en caso del silencio de la autoridad, que decide todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados o previstas por las normas”*.
- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al **procedimiento administrativo** como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código,*

⁶ Era el Tribunal del conocimiento al momento de promoverse la demanda que nos ocupa.

tendente a producir un acto de la Administración Pública”; comprendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.

- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: “...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.
- En términos de los dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: “**Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones...**”, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aun cuando esas violaciones *-que son consecuencia del acto-* se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.

Luego entonces, el juicio contencioso administrativo tiene por objeto que las Salas de este Tribunal, examinen la legalidad de los actos aislados definitivos en tanto contengan una determinación o decisión, o bien, resoluciones definitivas de las autoridades de la Administración Pública Estatal o Municipal, esto es, actos, procedimientos, omisiones y resoluciones que a petición de los particulares afectados con los mismos y a fin de que en

caso de prosperar su impugnación en esta vía contenciosa se declare la nulidad o en su caso, se ordene la reposición del procedimiento administrativo. De ahí que, para incoar esta vía jurisdiccional debe existir una declaración unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva, emanada de la Administración Pública que tenga por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción del interés general, tal como lo prevén las fracciones I y XXVI del numeral 2 del Código en comento; características en las que no encuadran el procedimiento administrativo sancionador 000043/2017 y el acuerdo administrativo de fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete; pues dichos actos no pueden ser considerados como definitivos, al no resultar vinculatorios ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica del aquí recurrente, ya que son de carácter transitorio o instrumental pues constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas en un plazo determinado con la documentación que se crea necesaria por así favorecer los intereses, cuyo objeto es aportar los elementos necesarios para que en su caso se emita una resolución administrativa mediante la cual se determine la procedencia o improcedencia de la sanción pecuniaria dirigida al gobernado; es decir, en el caso justiciable, son actos mediante los cuales se pone de la parte actora del adeudo que presenta por falta de pago de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público previsto en los artículos 247 y 248 fracción I del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la debida atención de las inconsistencias observadas.

En definitiva, se estima que los actos impugnados en esta vía, no constituyen una resolución definitiva, habida cuenta que las fases de un procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución [*afirmación que encuentra armonía con el supuesto normativo del numeral 280, fracción I del código de la materia*]; mientras que, cuando se trate de actos

aislados o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravio a los gobernados.

Dicho en otras palabras, la parte interesada estará en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el procedimiento cuando estime oportuno controvertir la resolución que dirima su situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva; esto es, si las autoridades demandadas cuentan con facultades legales para solicitar la atención oportuna de las inconsistencias observadas en el informe de resultados y las violaciones al procedimiento de notificación personal del acto aquí combatido, lo cual son cuestiones que constituyen vicios de forma por presunta violación al procedimiento administrativo.

En esas condiciones, a juicio del suscrito integrante de la Sala Superior de este Tribunal es que resulta improcedente este juicio, en atención a la naturaleza de los actos no definitivos aquí controvertidos, considerando que en el particular se advierte actualizada la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 fracción XIII, concordada con lo establecido en el numeral 280, ambos del Código de Procedimientos Administrativos; por lo que no debería decretarse la nulidad para efectos (*como opina la mayoría*) sino el sobreseimiento de este juicio de conformidad con lo indicado por el ordinal 290 fracción II del cuerpo legal en alusión.

Por lo antes expuesto, y conforme al artículo 16 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 35/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

Xalapa, Veracruz, a 06 de marzo de 2019
Atentamente

Ricardo Báez Rocher
Magistrado Habilitado Integrante del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Veracruz